

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE CVS.**

AUTO No.

5212

FECHA:

19 MAR 2015

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN Y SE
FORMULAN CARGOS”**

**EL SUSCRITO COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE CVS, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y,**

CONSIDERANDO:

Que mediante nota interna de fecha 10 de febrero de 2015, profesional de la División de Calidad Ambiental, pone en conocimiento de la Oficina Jurídica Ambiental de esta Corporación los hechos ocurrido el día 06 de febrero de 2015, relacionados con la incautación Setenta y Siete (77) reptiles de especie Hicote, la cual fueron incautada al señor JORGE ELIECER CASTRO OSUNA, identificado con cédula de ciudadanía N°1.100.083.479 de San Marcos, residente en el Barrio Mariano Álvarez de San Marcos, Celular 3148040842 y al señor ALVARO ENRIQUE DE LA OSSA MORON, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.876.336, celular 3136956858, llevada a cabo en la vía de Cereté conduce a la Ye, Kilometro 24, más específicamente en el Municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, los cuales eran transportadas en un vehículo de servicio público de placas UQE-006 afiliado a empresa Sotracor, incautación llevada a cabo por la Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte de Córdoba.

Que mediante oficio N°S-2015- /SETRA – MEMOT de fecha 06 de febrero de 2014, proveniente del Departamento de la Policía de Córdoba, dejan a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, 8 especies de fauna silvestre, las cuales se describieron anteriormente.

Que funcionarios del Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre CAV - CVS, realizaron decomiso preventivo de Setenta y Siete (77) reptiles de especie Hicote mediante Actas N° 0032986 de fecha 06 de febrero de 2015; Formato de Acta de Ingreso al CAV Código: CS-FO-15 con fecha del 06 de febrero del 2015, hora 2:59 pm, entrega hecha por el señor RONALD DAVID JIMENEZ DURAN, quien es identificado como Patrullero Ponal, y hace referencia a 77 especies de fauna silvestre que se describe:

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE CVS.

AUTO No.

5 2 1 2

FECHA:

19 MAR 2015

Nombre Común	Nombre Científico	CNI	AUCTFF	Producto	Cantidad	Condición General
Hicotea	T. Callirostris	31re15-0074-0150	32986	76 vivo - 1 muerto	77	Regular

DATOS DE LA PERSONA

La incautación fue realizada a los Señores JORGE ELIECER CASTRO OSUNA, identificado con cédula de ciudadanía N°1.100.083.479 de San Marcos, residente en el Barrio Mariano Álvarez de San Marcos, Celular 3148040842 y al señor ALVARO ENRIQUE DE LA OSSA MORON, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.876.336, celular 3136956858.

LOCALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POLICIAL.

El procedimiento fue realizado durante patrullaje rutinario de las Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte de Córdoba, en la vía de Cereté conduce a la Ye, Kilometro 24, más específicamente en el Municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba.

CONDICION INICIAL Y ANAMNESICOS Fueron recibidos en las instalaciones del CAV de la CVS 76 ejemplares vivos en regular condición corporal y 1 muerto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, consagra dentro de las funciones de la Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar al ambiente...”*

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE CVS.

AUTO No.

5212

FECHA:

19 MAR 2015

comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos." (Numeral 12 artículo 31 de la ley 99 de 1993).

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas a disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

Artículo 79 de la Constitución Política consagra *"el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que *"corresponde al estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además indica que el estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Decreto 1608 de 1978 en su Artículo 1 consagra.

"El presente decreto desarrolla el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre y reglamenta por tanto las actividades que se relacionan con este recurso y con sus productos".

Que el Artículo 10 ibidem consagra. *"En materia de fauna silvestre, al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, (hoy Corporaciones Autónomas Regionales), compete su administración y manejo a nivel nacional, y a nivel regional, a las entidades a quienes por ley haya sido asignada expresamente esta función, caso en el cual estas entidades deberán ajustarse a la*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE CVS.

AUTO No:

5212

FECHA:

19 MAR 2015

política nacional y a los mecanismos de coordinación que para la ejecución de esta política se establezcan”.

Artículo 22. “Con el fin de preservar y proteger la fauna silvestre la entidad administradora podrá imponer vedas temporales o periódicas o prohibiciones permanentes de caza. Cuando las necesidades de preservación o protección de la fauna silvestre a nivel nacional así lo requieran, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, promoverá la adopción por parte de las entidades regionales de prohibiciones o vedas y de mecanismos coordinados de control para garantizar el cumplimiento de la medida”.

Así mismo el Artículo 31 del Decreto en mención estipula. “El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto”.

Que la preservación y el manejo de los Recursos Naturales Renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente.

Que conforme a los artículos 251 y 252 ibidem, se puede acceder al uso y/o aprovechamiento del recurso fáunico a través de las actividades de caza, dentro de las cuales se destaca la caza de fomento para el establecimiento de zootecraderos con fines comerciales; y a la vez se señala que son actividades de caza, la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre, actividades estas sujetas a evaluación, autorización, control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales.

Artículo 247. “Las normas de este título tienen por objeto asegurar la conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre, como fundamento indispensable para su utilización continuada”.

Que de conformidad con el artículo 258 del Decreto Ley 2811 de 1974, corresponde a la administración pública velar por la adecuada conservación, fomento y restauración de la fauna silvestre.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su Artículo 265 literal G consagra dentro de las prohibiciones la siguiente: “Adquirir, con fines comerciales, productos de caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada;”

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE CVS.

AUTO No.

5212

FECHA:

19 MAR 2015

Que la Ley 611 de 2000 en su Artículo 4 consagra. *“La presente ley tiene por objeto regular el manejo sostenible de la fauna silvestre y acuática, y el aprovechamiento de las mismas y de sus productos, el cual se podrá efectuar a través de cosecha directa del medio o de zootecnia de ciclo cerrado y/o abierto”.*

“Artículo 9. Las autoridades ambientales fomentarán el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática y establecerán las condiciones mínimas adecuadas de carácter científico, técnico y biológico para el establecimiento y desarrollo de centros de conservación, protección, reproducción, transformación y comercialización de productos en áreas naturales, previos estudios demostrativos de su factibilidad, en aras de lograr un adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales del país”

FUNDAMENTO QUE SUSTENTA LA DECISIÓN

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 sostiene que: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible) las Corporaciones Autónomas Regionales...”*

Que según el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009. *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE CVS.

AUTO No.

5 2 1 2

FECHA:

1 9 MAR 2015

Que según el Artículo 18. De la ley 1333 de 2009. *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *"En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo"*.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 Formulación de cargos. *"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado"*.

Que por los hechos anteriormente descritos y con fundamento en los artículos 18, siguientes y concordantes de la ley 1333 de 2009, se considera procedente ordenar abrir Investigación Administrativa contra de los señores JORGE ELIECER CASTRO OSUNA, identificado con cedula de ciudadanía N°1.100.083.479 de San Marcos, residente en el Barrio Mariano Álvarez de San Marcos, Celular 3148040842 y al señor ALVARO ENRIQUE DE LA OSSA MORON, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.876.336, celular 3136956858, toda vez que las actividad de aprovechamiento ilegal de fauna silvestre se llevo a cabo sin contar con los permisos y/o concesiones otorgadas por la Autoridad Ambiental competente – léase - Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

Por lo anteriormente expuesto,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE CVS.

AUTO No.

5212

FECHA:

19 MAR 2015

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Apertura de investigación en contra de los señores JORGE ELIECER CASTRO OSUNA, identificado con cédula de ciudadanía N°1.100.083.479 de San Marcos, residente en el Barrio Mariano Álvarez de San Marcos, Celular 3148040842 y al señor ALVARO ENRIQUE DE LA OSSA MORON, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.876.336, celular 3136956858, por hecho consistente en el aprovechamiento, tráfico y tenencia ilegal de recurso natural fauna silvestre de la especie Hicotea, por las razones descritas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Formular cargos a los señores JORGE ELIECER CASTRO OSUNA, identificado con cédula de ciudadanía N°1.100.083.479 de San Marcos, residente en el Barrio Mariano Álvarez de San Marcos, Celular 3148040842 y al señor ALVARO ENRIQUE DE LA OSSA MORON, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.876.336, celular 3136956858, por hecho consistente en el aprovechamiento, tráfico y tenencia ilegal de recurso natural fauna silvestre de la especie Hicotea, sin haber obtenido Licencia Ambiental y Salvoconducto para el aprovechamiento y movilización, con las anteriores conductas se vulnera presuntamente lo preceptuado en los Artículos 31 y 32 del Decreto 1608 de 1978 y los Artículo 247,258 Lit D del Decreto 2811 de 1974, Ley 611 de 2000 y Decreto 2041 de 2014.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese en debida forma a los señores JORGE ELIECER CASTRO OSUNA, identificado con cédula de ciudadanía N°1.100.083.479 de San Marcos, residente en el Barrio Mariano Álvarez de San Marcos, Celular 3148040842 y al señor ALVARO ENRIQUE DE LA OSSA MORON, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.876.336, celular 3136956858, y/o a su apoderados debidamente constituido, en el evento de no lograrse la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, con copia íntegra del acto administrativo, el cual se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al recibo del aviso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Los señores JORGE ELIECER CASTRO OSUNA, identificado con cedula de ciudadanía N°1.100.083.479 de San Marcos, residente en el Barrio Mariano Álvarez de San Marcos, Celular 3148040842 y al señor ALVARO

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE CVS.

AUTO No. 5212

FECHA: 19 MAR 2015

ENRIQUE DE LA OSSA MORON, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.876.336, celular 3136956858, tienen un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo del la parte solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente contentivo de las diligencias.

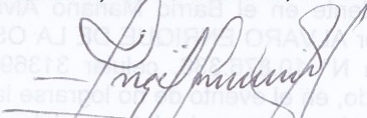
ARTÍCULO SEXTO: En firme, comuníquese la presente decisión a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Remitir la presente decisión a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE



ANGEL PALOMINO HERRERA
Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS

Proyecto: Cristian Mestra/Abogado Oficina Jurídica Ambiental CVS